

Juzgado de lo Social 1  
de Girona (UPSD social 1)  
Girona



Procedimiento: Seguridad Social

NIG :

Parte actora:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº

En Girona, a 29 de marzo de 2019

Vistos por mí, Gustavo José Muñoz González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Girona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancias de frente al Instituto Nacional de Seguridad Social, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

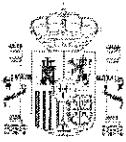
**PRIMERO.-** En fecha 9/04/2018 el actor interpuso demanda por medio de la cual reclamaba que se le declarase en situación de incapacidad permanente total.

**SEGUNDO.-** El día señalado para la celebración de la vista, en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada. Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones, tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, nacido el 22/09/1958, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, adscrito al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Su profesión habitual es la de instalador de gas (expediente administrativo contenido en el CD-Rom unido a las actuaciones).





**SEGUNDO.-** Tramitado el preceptivo expediente administrativo de incapacidad permanente, el actor fue reconocido por el ICAM, con el siguiente resultado: "Artrodesis lumbosacra, lumbociatalgia bilateral, pendent intervenció, limfocitosi B monoclonal amb fenotip de LLC en estudi" (expediente administrativo).

**TERCERO.-** En fecha 3/01/2018 el INSS declaró que las lesiones que afectan al actor no constituyen situación de incapacidad permanente en grado alguno (expediente administrativo).

**CUARTO.-** Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución de 15/02/2018 (folio 21 y expediente administrativo).

**QUINTO.-** El demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual de la prestación interesada asciende a 717,28 €, con fecha de efectos desde el 2/01/2018 (no controvertido; expediente administrativo).

**SEXTO.-** El actor presenta antecedentes de laminectomía en 2012 y reintervención para artrodesis L4-L5-S1. En julio de 2018 se produjo una nueva intervención para artrodesis lumbar, persistiendo la anomalía transaccional lumbosacra, con lumbarización parcial en S1, vértebra en la que ambos tornillos muestran fractura; leucemia linfática crónica (dictamen del ICAM; informe pericial del INSS y documentación médica complementaria; singularmente la obrante a folios 71 a 74).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, singularmente de la que entre paréntesis y para mayor claridad expositiva se ha señalado en cada uno de los propios hechos probados.

**SEGUNDO.-** El artículo 194 de la LGSS en su versión vigente en el momento del hecho causante establece lo siguiente:

"1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.





d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”.

**TERCERO.-** En el caso de autos, partiendo de los informes médicos de especialistas del servicio de neurocirugía del sistema público de salud aportados a la causa, así como del único informe pericial aportado a las actuaciones, que fue el de la parte demandante, se deduce que el actor padece una patología de columna de etiología degenerativa de la que ha sido intervenido en tres ocasiones, la última vez en julio de 2018, a pesar de lo cual persisten las limitaciones de base que cabe entender que impiden al demandante la adopción de posturas forzadas y la realización de esfuerzos que intrínsecos a su profesión habitual de instalador de gas. Es por ello que procede reconocerle el grado de incapacidad permanente total cualificada, atendiendo a su edad. De ahí que proceda estimar la demanda y revocar la resolución administrativa impugnada.

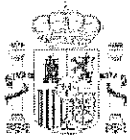
**CUARTO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y declaro al referido demandante en situación de





incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, condenando al INSS a estar y pasar por tal declaración así como a que abone a la actora una prestación económica del 75 % de la base reguladora de 717,28 € mensuales, más sus mejoras y revalorizaciones legales, con efectos desde el 2/01/2018.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que:

**Para impugnar** esta resolución, hay que anunciar el **recurso de suplicación** ante este órgano en el plazo de **cinco días** hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad social o no goce del beneficio de la justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en el Banco Santander (c.c. número 1670.0000.65.0257.18 para el ingreso por transferencia primero (0049 3569 92 0005001274; IBAN ES55 0049 3569 92 0005001274), y en observaciones o concepto el 1670.0000.65.0257.18. Pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista, y asimismo, al interponer recurso deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 300 euros en la cuenta indicada, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la LRJS.

Los **ingresos por transferencia** se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso consignar la cuenta de consignaciones de este Servicio arriba indicada.

Si se realizaran dos ingresos simultáneos sería obligatorio efectuar dos operaciones distintas de imposición.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de la resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

